

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL EL TAMBO
Código 192564089001**

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 481

**REF: DEMANDA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-CORRECCIÓN DE
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Dte: REINEL CAMPO SALAZAR
Rad: 2021-00055**

OBJETO:

Pasa a despacho la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, instaurada por el señor REINEL CAMPO SALAZAR, por medio de apoderada judicial, tendiente a la corrección del registro civil del demandante en el cual por error ortográfico se escribió el nombre con Y griega (REYNEL).

CONSIDERACIONES:

Según lo dispuesto por el artículo primero del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es "su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley". De conformidad con el artículo 2º ibídem, se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal.

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, los artículos 89, 90 y 91 ibídem, modificados por los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 999 de 1988 respectivamente, señalan: "Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto". "Solo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere este, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos".

"Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, **ortográficos** y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos.

Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca. Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil”.

Y el artículo 95 del Decreto 1260 de 1970, reza: “Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil.”

Según la normatividad antes transcrita, una vez se realiza una inscripción del estado civil, las personas a las cuales se refiere, pueden directa o por medio de representante legal o sus herederos solicitar la corrección o rectificación de la inscripción, pero cuando con ellas se altera el estado civil porque guarda relación con la ocurrencia del hecho o acto que lo constituye, requiere decisión judicial. Si se trata de otra clase de error, el encargado del registro, puede realizar la corrección “con el fin de ajustar la inscripción a la realidad”, pero sin alterar el estado civil.

En el presente caso, tal como se infiere de los hechos y pretensiones de la demanda, pretende el demandante corregir su registro civil de nacimiento, porque según manifiesta presenta un error ortográfico, asunto que no constituye cambio de su estado civil, y por tanto, está reservado a los notarios de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 999 de 1988 que les adscribió el conocimiento de tales asuntos de manera privativa y no a prevención con los jueces de la República.

Al respecto se ha manifestado la Corte Suprema de Justicia:

“Precisamente, los incisos primero y segundo del artículo 91 del Decreto 1260 de 1970 posibilitan, mediante la apertura de un nuevo folio donde se consignarán los datos correctos, las correcciones de “errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio”, siendo que, los demás errores en la inscripción, se enmendarán por “escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. “A esas acciones se refirió la Corte al expresar que “el ordenamiento patrio confiere competencia, para efectos de la corrección, modificación y anulación de los registros del estado civil, a diversos órganos, atendiendo, por supuesto, la naturaleza y alcances de la enmienda que el interesado persiga. “Así, de un lado, faculta al mismo funcionario que asienta el registro (artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 4° del Decreto 999 de 1988), para que corrija a solicitud escrita del interesado, y una vez realizada la inscripción, ‘los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio’, para lo cual debe abrirse uno nuevo que contenga las correcciones. “De igual modo, conforme al inciso segundo del referido precepto, los notarios tienen la facultad de autorizar las escrituras públicas enderezadas a corregir los errores de inscripción distintos de los anteriores; en tal hipótesis el interesado señalará las razones de la corrección y adjuntará los documentos que le sirvan de fundamento. Empero, como perentoriamente lo señaló el legislador (inciso tercero) tales enmiendas se ‘efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil’.

De igual manera se pronunció la Corte Constitucional: *“Conforme con lo expuesto, cabe destacar que el mecanismo idóneo para corregir el error plasmado en el registro civil del accionante, es la escritura pública, por cuanto se trata de una inconsistencia que de modificarse, no altera el estado civil, por el contrario ajusta su inscripción a la realidad, ya que según estimaron los jueces ante quienes se presentó el proceso de jurisdicción atrás referenciado, el señor Jesús María Cardona Atehortúa según su partida de bautismo nació el 3 de noviembre de 1941 y fue inscrito en el registro civil con fecha de nacimiento, 11 de noviembre de 1941. En virtud de lo anterior, cabe señalar que el Notario Único del Círculo de Belalcázar, Caldas, no tuvo en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, dentro del proceso de jurisdicción voluntaria impetrado por el accionante, lo anterior al insistir en que la corrección del error que se presenta en el registro civil del señor Jesús María Cardona Atehortúa altera su estado civil y por lo tanto debe ordenarlo una sentencia judicial, dejando de lado que ya hubo una decisión al respecto pero en los términos ya señalados”.*

Por lo anterior, la presente demanda será rechazada, conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, al carecer de jurisdicción para su conocimiento.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurado por la doctora LEIDY ÑAÑEZ ERAZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.087.910 y Licencia Temporal No. 26646 del C.S.J, apoderada judicial del señor REINEL CAMPO SALAZAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.675.163, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. No se ordena la entrega de los anexos, por cuanto no fueron allegados los originales, sino sus copias, en vista de la presentación de la demanda en medio virtual conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. ARCHIVAR el presente proceso, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ANA CECILIA VARGAS CHILITO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO –
CAUCA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 051
del 17 de junio de 2021.

Claudia Perafán Martínez
Secretaria